

raguay, Perú, Puerto Rico, San Salvador, Uruguay, Venezuela y la legislación penal comparada de los Estados Federales de Méjico, que, al igual de lo que sucede en las otras leyes de los mismos, siguen los ordenamientos jurídicos de la ley vigente en el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, excepción hecha del Estado de Tlaxcala, que sigue los moldes del Código penal de 1871.

Termina tan notable trabajo con un resumen de conclusiones sobre las materias dilucidadas y una bibliografía seleccionada de autores y obras consultadas.

D. M.

**BIAGIO PETROCELLI: "La dirección jurídica italiana en la ciencia del Derecho penal".** Publicaciones de los Seminarios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid.—Valladolid, 1950.—Traducción y prólogo del profesor Dr. Juan del Rosal.

En esta hora en que el Derecho penal comienza su fase de decantación y en la que la polémica entablada desde hace medio siglo empieza a dar sus frutos, se recibe con expectación por parte del penalista todo escrito que sea fiel exponente del pensar de los maestros de buena voluntad y que más que servir a un afán de originalidad, se orientan en el sentido de ordenar y aclarar los conceptos ya establecidos y que el ambiente caldeado de la polémica pudo sacar de quicio en un momento determinado.

Y esto es lo que hace precisamente el insigne maestro de Nápoles en esta preciosa conferencia que pronunciara en Valladolid.

La serenidad clásica que el ilustre prologuista y traductor, profesor del Rosal, pone de manifiesto como una de las características de la obra del penalista italiano, sobresalen en todo este trabajo que comentamos, máxime si no perdemos de vista que la noble intención del autor de centrar las cuestiones, está toda ella teñida de un cierto matiz polémico no de ataque, sino de defensa.

La filiación científica del profesor Petrocelli no es dudosa. Formado en el seno de la dirección técnico-jurídica, se convierte en uno de sus más destacados paladines. Nos presenta en primer plano una síntesis de lo que el movimiento técnico-jurídico iniciado por Rocco representa dentro del Derecho penal. Ahora bien, el profesor Petrocelli hace cargar el acento sobre el último vocablo, diciendo que mejor sería hablar solamente de "dirección jurídica", suprimiendo el abjetivo técnico que podría conducirnos a interpretaciones erróneas. Nos ofrece un concepto depurado de la dirección jurídica italiana, indicándonos cómo el tecnicismo jurídico no vino a ser otra cosa sino la adopción en el Derecho penal de un método propio y común a todas las disciplinas jurídicas, enfrentándose con la postura que sostiene Manzini en su Tratado. Hemos de rechazar aquella idea que considera que la dirección técnico-jurídica es una actitud intermedia entre la escuela clásica y la positiva; nada tiene que ver la dirección jurídica con las varias tendencias de carácter filosófico-social en

orden a la pena, lo que se pone de manifiesto al ver cómo juristas pertenecientes a este movimiento jurídico están de acuerdo en lo tocante al método de indagación jurídica, mientras difieren en lo concerniente a la concepción filosófico-social de la pena.

Otra objeción que es necesario calibrar es aquella que acusa a la dirección jurídica de excesivo positivismo, es decir, de encerrarse en el espacio acotado por la legislación, desentendiéndose por completo de esa palpitación vital que hay bajo la ley. De ser esto así, ningún valor tendría para la interpretación del Derecho vigente el empleo de dos poderosos medios de interpretación de que se sirve continuamente el técnico-jurídico, cuales son el estudio del Derecho histórico y la legislación comparada, lo que demuestra que lo que persigue la dirección jurídica es la captación de los conceptos jurídicos, "conceptos" que están condicionados por un pasado (Derecho histórico) y por una realidad actual distinta (Legislación comparada).

El resto de la Conferencia se encuentra dividido en tres partes: I. Relaciones entre la dirección jurídica y la Filosofía. II. Relaciones entre la dirección jurídica y la teológica. III. Relaciones entre la dirección jurídica y el Derecho natural.

En el primer apartado expone el profesor Pétrocelli cómo a partir de Manzini—el más decidido enemigo del filosofar jurídico—se ha acusado a la dirección jurídica de excesiva unilateralidad, imputándole que a consecuencia de tanto mirar los problemas solamente por su lado técnico, manejaba conceptos vacíos y desprovistos de contenido. Es Maggiore quien en los últimos tiempos ("Delito natural y delito legal", Scuola positiva, 1948) ha lanzado los más duros ataques contra esta dirección.

Recoge Petrocelli en este capítulo todas las objeciones y afirma que la esencia del problema es una cuestión de límites con un doble efecto: al delimitar el jurista su propio campo, negativamente acota también el espacio a las otras disciplinas. Primero tuvo el jurista que luchar contra los sociólogos y ahora con filósofos y políticos y, lo que es peor, filósofos y políticos con vestidura de juristas, espoleados por el impulso de expandir la propia acción más allá de los límites lógicamente consentidos.

Se refiere en el segundo apartado a cómo un nuevo ataque, dirigido desde dos ángulos distintos, va a recaer sobre esta dirección jurídica. Por un lado, se trata de dislocar su marco, es la postura de Von Liszt; de otro, se intenta atraer al jurista fuera de su ámbito, es la posición moderna de Bettiol, propugnador del llamado "método teleológico". Se nos ha hablado de una *lógica emotiva*, de una lógica que hace referencia *al fin*, de una lógica puesta *al servicio de los valores*, y si la lógica fuese por todo esto... no sería lógica. La lógica no puede ser *emotiva*, porque por su propia naturaleza es racional; ni puede cuidarse de los *finés*, porque no tiene fin, es manifestación de la verdad y basta, y tampoco es posible concebir una lógica puesta al servicio de los *valores sociales*, porque la lógica no sirve a ningún valor en particular, sino a todos en general.

Por lo que se refiere a las relaciones entre el tecnicismo jurídico y el Derecho natural, reina el equívoco que induce a atribuir a los juristas técnicos un agnosticismo moral e ideal. Nada de esto es verdad, por más

que se esfuerce Maggiore en demostrar lo contrario, pues el jurista, concediéndole a la ley el valor que le corresponde como realidad jurídica, puede ser, y lo es de ordinario, sensible a interpretar la ley tal como es y al problema de la ley tal como debe ser, tanto más cuanto que a diferencia del filósofo, la ley perversa la ve en el momento de su aplicación, esto es, en el momento en el cual la injusticia puede ser concretamente advertida y, además, más vivamente sentida.

Que el jurista siga en su trabajo el criterio de la positividad y de la certeza del Derecho, no quiere decir bajar la cabeza ante cualquier ley, sino antes bien, trabajar y combatir para las grandes exigencias que son, a la vez, la *realidad y la idealidad*, es decir, tutelar en el ciudadano el límite que toda norma le asegura y promover a través de la abierta declaración de la ley cuál es, con todos sus errores, la llegada de la ley mejor.

José María NAVARRETE URIETA .

**PORTE-PETIT, Celestino: "Exposición doctrinal del Anteproyecto de Código penal para el Distrito y territorios federales". — Ediciones "Cultura".—Jalapa, 1950. 195 páginas.**

Consideramos de un gran interés, para el conocimiento del sentido y principios que inspiran la reforma que en el Código penal se intenta llevar a efecto en Méjico, este trabajo de Porte-Petit, ya que, juntamente con los licenciados Garrido, Carranca Trujillo y Argüelles, formó parte de la "Comisión Revisora de las Leyes penales", a la que es debido el "Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales".

Dice el autor que en el Anteproyecto se han conjugado las aportaciones de la doctrina y la experiencia adquirida, no representando ni la tendencia de innovar totalmente las instituciones penales mejicanas, ni la opuesta, de conservar, por tradición, las que ya no resultan acordes con la realidad del país. De esta forma han sido seguidas las recomendaciones de la Secretaría de Gobernación, que con el encargo de tan delicada misión, hizo constar que: "No es el propósito hacer nuevas leyes en materia penal, pues un cambio total de legislación, nulificaría la obra jurisprudencial, y las doctrinas que se han elaborado sobre las disposiciones penales vigentes durante más de dieciséis años de aplicación; sin embargo, debe aprovecharse la experiencia adquirida para reformar todo lo que sea necesario subsanando lagunas, eliminando contradicciones y perfeccionando conceptos legales que haya menester".

El presente trabajo—que constituyó el tema de dos conferencias pronunciadas por el autor en la "Academia Mexicana de Ciencias Penales"—se divide en dos partes:

La primera está dedicada a la exposición razonada de las principales modificaciones introducidas en la Parte general del vigente Código penal de 1931 por el Anteproyecto. Son examinadas las teorías de la Ley penal, del delito, del delincuente y de la pena.

En la segunda, estudia, siguiendo el orden de clasificación de los de-